



**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Laura Yamili Flores Lozano, representante del Partido de la Revolución Democrática en esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se adicionan los artículos 160 Bis, 160 Ter, 160 Quater y 160 Quinquies de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, iniciativa que tiene por objeto regular el procedimiento de embargo de cuentas bancarias, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos obtenidos de los informes de resultados de las cuentas públicas que año tras año presenta el Órgano de Fiscalización Superior a este Congreso Local, el presupuesto de egresos de los municipios en el Estado de Tlaxcala, se conforman básicamente de tres fuentes de financiamiento:

- a) Ingresos propios
- b) Participaciones Federales
- c) Aportaciones Federales

De las tres fuentes, solo las Participaciones y las Aportaciones Federales representan en promedio el 94 por ciento del total del presupuesto que ejercen los ayuntamientos, es decir, existe prácticamente una total dependencia financiera de los municipios a los recursos federales que la Federación les asigna año con año para que estos puedan ejecutar obra pública y cumplir con la prestación de los servicios públicos que constitucionalmente tienen a su cargo, como lo son:

- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- Alumbrado público.
- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- Mercados y centrales de abasto.
- Panteones.

- Rastro.
- Calles, parques y jardines y su equipamiento, y
- Seguridad pública.

De este modo, y por la importancia financiera que representan los recursos federales para el correcto funcionamiento de los municipios, la propia norma prohíbe el embargo de las Participaciones y Aportaciones Federales que reciben los ayuntamientos, pues como ya se mencionó, de la recepción de estos recursos depende que los municipios ejecuten obra pública y presten los servicios públicos básicos a la población.

En efecto, los artículos 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establecen la INEMBARGABILIDAD de las Participaciones y Aportaciones Federales, como se demuestra a continuación:

“Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; ...

...

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán,

bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ...”

Lo anterior se replica a nivel local, ya que Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su artículo 158 ordena que las Participaciones Federales quedan exceptuadas de embargo¹.

Sobre esta base argumentativa, cabe preguntarse lo siguiente ¿Si la propia norma prohíbe el embargo de los recursos federales que reciben los municipios, porque el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala ordena embargos de cuentas bancarias de los municipios que contienen este tipo de recursos?

La respuesta a la anterior pregunta puede resumirse en que existe un vacío legal en la ley que la presente iniciativa de reforma pretende colmar, conforme a lo siguiente:

La Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios prevé en sus artículos del 153 al 160 un procedimiento de ejecución de los laudos. Cobra especial importancia lo previsto en

¹ ARTÍCULO 158. Quedan exceptuados de embargo los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, así como las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura Local establezca en su favor; **las participaciones federales** y estatales y los ingresos derivados de los servicios públicos a su cargo, ya sea que se manejen por cuenta propia o a través de instituciones bancarias y financieras, por tratarse de recursos públicos.

los numerales 157 y 158 de la citada Ley, mismos que a la letra establecen:

ARTÍCULO 157. *Si la entidad pública o municipio condenado al pago de prestaciones pecuniarias, se niega a realizar el mismo, el actuario procederá a embargar bienes del mismo siempre que éstos no sean indispensables para prestar los servicios públicos a que está obligado.*

ARTÍCULO 158. *Quedan exceptuados de embargo los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, así como las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura Local establezca en su favor; las participaciones federales y estatales y los ingresos derivados de los servicios públicos a su cargo, ya sea que se manejen por cuenta propia o a través de instituciones bancarias y financieras, por tratarse de recursos públicos.*

Del análisis a los artículos citados se desprende que la ley no obliga de manera expresa al Presidente ni al actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, a que de manera previa a ordenar y trabar un embargo de alguna cuenta bancaria de un municipio o de cualquier ente público, dicha medida no recaiga sobre una cuenta respecto de la cual no exista una prohibición expresa para ser embargados conforme a las legislaciones aplicables.

Para demostrar lo anterior, se transcribe la forma en que actualmente el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, dicta un acuerdo de requerimiento de pago de un laudo y, en su caso, de embargo:

Con las actuaciones y promoción de cuenta, visto su contenido SE ACUERDA: Como lo solicita la parte actora y con fundamento en los artículos 153 y 154 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se dicta AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO O EN SU CASO DE EMBARGO, en contra del H. Ayuntamiento de -----, por lo que se faculta al actuario de esta autoridad del trabajo se constituya en el domicilio del demandado en cita, para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago o en su caso de embargo, con la finalidad de que ponga a disposición de esta autoridad la cantidad -----, misma que corresponde al pago del laudo dictado en el presente juicio.

Y en caso de que el demandado no ponga a disposición de esta autoridad la cantidad antes referida, se le embargaran bienes suficientes de su propiedad que basten para cubrir dicho monto, previo cercioramiento de que los mismos se encuentren a su nombre, siempre y cuando no sean de los comprendido en los artículos 157 y 158 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios...”

Así lo acordó y firma el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

Como puede verse, en un primer momento el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en el auto donde efectuó el apercibimiento de embargo, apenas señala que dicha medida no debe recaer sobre los bienes que se describen en los artículos 157 y 158 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos, es decir, pareciera que tácitamente estableció que el embargo solo podría recaer sobre bienes que por su naturaleza fueran susceptibles de tal medida.

No obstante, lo anterior, el actuario no es quien ejecuta el embargo de una cuenta bancaria, sino el propio Presidente del Tribunal, pues una vez que el actuario desahoga la diligencia de requerimiento de pago y, en su caso, de embargo, se da vista con las actuaciones del expediente al citado Presidente del Tribunal de Conciliación, quien ejecuta el embargo en los siguientes términos:

Con las actuaciones y diligencia de requerimiento y/o embargo, promoción de cuenta, la cual se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, visto su contenido, SE ACUERDA: Vista la DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO, de fecha -----, y en relación a las manifestaciones en el escrito de cuenta, consecuentemente, para dar continuidad a la ejecución de laudo, como lo solicita la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 958 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los

Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en este acto se traba formal embargo sobre la cuenta bancaria número-----, cuenta bancaria cuyo titular es el H. Ayuntamiento de -----, con R.F.C., de la Institución Bancaria -----

Como corolario de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 958 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se ordena girar atento oficio a la Institución Bancaria -----, para que en el término de tres días hábiles a partir de la recepción del mismo, remita a esta autoridad cheque de caja a favor de -----, por la cantidad de -----, apercibida dicha institución bancaria que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento en el tiempo establecido se le impondrá una multa

Así lo acordó y firma el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

De lo anteriormente transcrito, se advierten dos irregularidades

Primero. - El Presidente del Tribunal de Conciliación, previo a ejecutar el embargo a una cuenta bancaria, NO verifica ni se cerciora si los recursos contenidos en esa cuenta bancaria que ordenó inmovilizar son susceptibles de embargo.

En efecto, para que el Presidente del citado Tribunal Laboral esté en condiciones de ordenar y ejecutar el embargo sobre una cuenta bancaria, resulta indispensable que dicha autoridad previamente identifique si respecto de los recursos contenidos en la cuenta bancaria que pretende inmovilizar, **NO existe una prohibición expresa para ser embargados conforme a las legislaciones aplicables.**

Ciertamente, resulta de capital importancia que la norma le ordene al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala que se ocupe de analizar tal circunstancia, lo que a su vez le permitirá contar con mayores elementos para determinar sobre qué bienes procederá a ejecutar el embargo, lo que dicha autoridad laboral actualmente no realiza, pues con la legislación vigente, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ejecuta embargos a la cuentas bancarias de los municipios cuyos recursos se encuentran protegidos por la ley para NO ser embargados por disposición expresa de la norma.

SEGUNDO. - El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ejecuta embargos de cuentas bancarias, a través de un acuerdo de trámite, siendo que dicha atribución le corresponde ejercerla el actuario del citado Tribunal en la diligencia de requerimiento de pago de un laudo. En efecto, si bien los artículos 92 y 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorgan al

Presidente del mencionado Tribunal la facultad para dar cumplimiento a los laudos dictados, también lo es que tratándose de embargos de cuentas bancarias, dicha atribución debe ejercerla el actuario en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, y no a través de acuerdo y trámite dictado por el Presidente del Tribunal.

En suma, resulta de capital importancia normar la actuación del Presidente y actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en la ejecución de embargos de cuentas bancarias, a efecto someter su conducta al principio de legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que ordena que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias.

Al respecto, y por su idea jurídica, resulta aplicable la tesis numero 2a. I/2011 (10a.)15, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN

EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA UN EMBARGO DICTADO EN EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, CUANDO RECAE EN CUENTAS BANCARIAS QUE CONTIENEN RECURSOS INEMBARGABLES.”²

Finalmente, se aclara que la legislación actual no impide la plena ejecución de un laudo dictado en contra de un municipio, pues la ley permite su cumplimiento mediante el embargo de bienes propios o privados de los entes públicos, siempre que no se trate de bienes de dominio público protegidos por la ley para ser embargados, listados en el artículo 158 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Tlaxcala, 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; es decir, no se trate de recursos federales.

² Registro digital: 2024306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: II.2o.T.4 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3188. Tipo: Aislada.

Sustenta el anterior argumento, la jurisprudencia VII.2o.T.196 L13, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro siguiente:

“BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”

Por los razonamientos anteriormente expuestos que fundan y motivan la presente Iniciativa, me permito someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 46, fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **Se ADICIONAN los artículos 160 Bis, 160 Ter, 160 Quater y 160 Quinquies de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios,** para quedar como sigue:

Artículo 160 Bis. – Cuando el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, ordene el embargo de cuentas bancarias para el cumplimiento de un laudo, éste deberá cerciorarse previamente, a partir de la información que conste en el expediente aportada por las partes o incorporada mediante diligencias para mejor proveer, si respecto de las cuentas bancarias objeto de embargo, no exista una prohibición expresa para ser embargadas conforme a las legislaciones aplicables.

Una vez que el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, haya confirmado que los recursos depositados en las cuentas bancarias objeto de embargo no se ubican en los supuestos de excepción de embargo previstos en los artículos 157 y 158 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, procederá a ordenar el embargo de la cuenta bancaria correspondiente, mismo que será ejecutado por el actuario.

Las órdenes de embargo dictadas por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en contravención a lo establecido en los dos párrafos anteriores del presente artículo, serán nulas.

Artículo 160 Ter.- El actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala es la única autoridad del Tribunal que tiene atribuciones para ejecutar embargos de cuentas bancarias.

Artículo 160 Quater.- En las diligencias de requerimiento de pago y embargo de cuentas bancarias, el actuario, previo a realizar la traba correspondiente, deberá cerciorarse si los recursos depositados en aquellas cuentas bancarias no provienen de participaciones y aportaciones federales.

Una vez que el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, haya confirmado que los recursos depositados en las cuentas bancarias objeto de embargo no se ubican en los supuestos de excepción de embargo previstos en los artículos 157 y 158 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, procederá a realizar la traba de la cuenta bancaria correspondiente.

Los embargos ejecutados por el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en contravención a lo establecido en los dos párrafos anteriores del presente artículo, serán nulas.

Artículo 161 Quinquies.- La orden y ejecución de embargo a una cuenta bancaria en cumplimiento de un laudo será inapelable. Por lo que no procede recurso, incidente o medio de defensa legal alguno en su contra.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 160 BIS, 160 TER, 160 QUATER Y 160 QUINQUIES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS